



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1459

FECHA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las facultades y funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de marzo de 2009 se realizó una visita técnica de inspección ocular que determinó la existencia de un pozo ya perforado, para el cual la presunta infractora, solicitó permiso de exploración y prospección.

Que el Auto No. 1409 del 22 de septiembre de 2009, en consideración del concepto técnico anteriormente referenciado, ordenó dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental y formular los cargos en contra de la sociedad AGRÍCOLA MANANTIAL S.C.A., por los hechos referentes a la exploración y prospección y perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas, sin permiso previo de la autoridad competente. Que dicha actuación fue notificada el 13 de octubre de 2009 por medio de apoderado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sobre todo el territorio continental y marino, en concurrencia con las las competencias legales que otras autoridades tengan en la administración, gestión y uso del suelo y de los bienes públicos en Colombia.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es una autoridad ambiental de carácter público, creada por la Ley, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el área geográfica donde se ubica los presuntos daños es dentro de los límites territoriales del Departamento del Magdalena, razón por la cual es competencia de esta autoridad.



1700-45

AUTO N° 1459

FECHA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”

Que el director general, es el funcionario competente funcional para proferir este acto administrativo, dictar las órdenes administrativas y técnicas que en derecho correspondan, decretar pruebas y direccionar el curso de la indagación preliminar.

PROCEDIMIENTO

Por auto 1409 se ordenó abrir investigación en contra de SOCIEDAD AGRÍCOLA MANANTIAL por haber iniciado la perforación, prospección y proyección de un pozo, en busca de aguas subterráneas generando presuntas infracciones cometidas el día 30 de marzo de 2009, que se considera una conducta de ejecución instantánea

Teniendo en cuenta que dio lugar a las presentes diligencias fue conocida el día 30 de marzo de 2009, es necesario establecer si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

Si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 establece una caducidad de veinte (20) años, según su artículo 10, también lo es que ésta no regía para el momento en que fueron verificados las situaciones fácticas por lo que se inició el presente sancionatorio ambiental mediante auto 1409 del 22 de septiembre de 2009, sino que el procedimiento sancionatorio ambiental aplicable es el Decreto 1594 de 1984, por remisión expresa del artículo 83 de la Ley 99 de 1993.

Como éste último no configuraba expresamente la pérdida de la caducidad sancionatoria, el operador jurídico tenía que acudir a la figura del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por virtud de lo previsto en el artículo 1° de éste último Estatuto, que disponía: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Por lo tanto, para determinar la continuidad de las presentes diligencias, los hechos ocurridos de la presunta infracción ambiental se cometieron el 30 de marzo de 2009, por lo cual, el fenómeno extintivo se consolidado el día 30 de marzo de 2012, ya que las conductas investigadas son de ejecución instantánea.

Así las cosas y como ha transcurrido más de los tres años previstos en la norma atrás relacionada, esta Autoridad declarará el fenómeno de la caducidad, en cumplimiento de las potestades de Autoridad Ambiental y en ejercicio de las funciones sancionatorias asignadas por la Ley 99 de 1993.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1459

FECHA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

**"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
AMBIENTAL"**

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la declaratoria de caducidad comporta la terminación de la actuación administrativa y teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso Sancionatorio, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el Procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

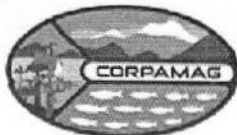
De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*. En el presente caso, el fenómeno extintivo de la caducidad que se declarará hace necesario que, una vez en firme este acto administrativo se archive el expediente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la potestad sancionatoria de los hechos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental iniciada por auto 1409 del 22 de septiembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental iniciado por auto 1409 del 22 de septiembre de 2009, identificado por el expediente 3506 y por



1700-45

AUTO N° 1459

FECHA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"

las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez en firme el mismo.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AGRÍCOLA MANANTIAL S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAGA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Andrea H.
Vo. Bo. Andres M.
Revisado por: Sara D.
Aprobado por: Alfredo M.
Exp. 3506